

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lle a un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digane de los mismos, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Julio)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria tendrán, como hasta aquí, carácter municipal; pero, en lo sucesivo, el pago de las mismas correrá a cargo del Estado, previo ingreso en las arcas del Tesoro de los fondos necesarios de aquella procedencia.

Art. 2.º Constituyen recursos para el pago de los atenciones de cada Ayuntamiento:

A. Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial que tengan establecidos.

B. Los intereses de sus inscripciones intransferibles y los de los depositos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios.

C. El producto de los aprovechamientos forestales concedidos al pueblo; y

D. Cualquiera otra renta ó recargo municipal que tenga carácter general, dando preferencia á los que se obtengan por arrendamiento.

Art. 3.º Si las obligaciones de personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria fuesen satisfechas directamente por los Ayuntamientos, presentarán éstos por trimestres en las respectivas Delegaciones de Hacienda certificación de haber quedado realizado el pago á un debido tiempo, sin cuyo documento no les serán abonados los recargos municipales ni los intereses

á que se refiere el segundo punto del artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de que los recursos comprendidos en los tres primeros puntos del art. 2.º no fueren suficientes para cubrir las obligaciones de primera enseñanza de un Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda determinará con la debida anticipación los que considere más conveniente aplicar al total pago de dichas atenciones de entre aquellos á que se refiere el cuarto punto, á fin de que no sufrá su pago retraso alguno.

Art. 5.º Los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial ingresarán directamente en el Tesoro al mismo tiempo que los cupos y cuotas de que proceden, quedando derogado lo dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 19 de Abril de 1898.

Los demás recursos que se destinaron al pago de estas atenciones ingresarán también en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda en las provincias asumirán las funciones de Ordenadores de los pagos de primera enseñanza, cesando en dicho carácter los Gobernadores civiles que hoy las ejercen por su calidad de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 7.º El pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza continuará verificándose por trimestres vencidos. Las de personal se justificarán mediante cómputos que se cerrarán el día 20 del último mes de cada trimestre, remitiéndose para su examen y aprobación á las Juntas provinciales, y éstas, las cursarán á las Delegaciones de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago. Las atenciones de material serán satisfechas en forma análoga á las de los demás servicios del Estado.

Art. 8.º Como consecuencia de lo dispuesto por los artículos anteriores, quedarán suprimidas las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza de las provincias, las cuales serán liquidadas por las Juntas de Instrucción pública de que dependen, con las formalidades oportunas, ingresando en el Tesoro los

saldo que resulten el día último del actual trimestre á favor de los Ayuntamientos y por cuenta de éstos, en cuyo día cesarán definitivamente los Cujeros.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente para que el importe de los descuentos y demás cantidades afectas al Montepío de primera enseñanza sea formalizado su ingreso en el Banco Central de Derechos pasivos del Ministerio, á los fines correspondientes.

Art. 10.º El sobrante que resulte de los recargos municipales ó de los demás recursos afectos especialmente á las indicadas obligaciones, después de cubiertas éstas, se devolverá á los respectivos Ayuntamientos, debiendo quedar formalizada esta operación dentro precisamente del segundo mes siguiente al del trimestre á que corresponda.

Art. 11.º Las prescripciones de este decreto empezarán á regir desde el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto los Ministerios de Hacienda, Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 12.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1900.—MARIA CRISTINA.

—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del día 31 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 del corriente mes, que desde 1.º de Octubre próximo se paguen por trimestres vencidos las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por los Delegados de Hacienda en las provincias, con fondos procedentes de los Ayuntamientos, que con anticipación de los ser ingresados en arcas del Tesoro; y á fin de que puedan contar con los necesarios en la indicada fecha los nuevos Ordenadores de estos pagos

para verificar sin tardanza los correspondientes al actual trimestre: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que, de conformidad con lo mandado en el art. 5.º de dicho Real decreto, los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial sean tan cuantos desde 1.º de Agosto inmediato por los Reaudadores y Agentes ejecutivos directamente en el Tesoro, al mismo tiempo que los cupos respectivos, y en igual forma que lo hacían antes de dictarse el Real decreto de 19 de Abril de 1898, que ha sido derogado.

2.º Que cuando las obligaciones de que se trata sean satisfechas directamente por los Municipios, no les devolván los recargos mediante las operaciones de contabilidad establecidas, y previa la presentación del certificado á que se refiere el artículo 3.º del citado Real decreto de 21 del actual, que justifique estar al corriente en el pago de las obligaciones de primera enseñanza devengadas hasta el trimestre incluívo á que aquélla se refiere.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos no presenten la certificación que se refiere la prevención anterior, y sin preciso aplicar los recargos en totalidad ó en parte al pago de las atenciones de primera enseñanza, se lleve en importe líquido por una operación de formalización á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, designado con el epíteto: *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, con abono al cual han de hacer en su día todos los pagos relativos á estas atenciones.

4.º Que por las intervenciones de Hacienda se expida formalmente certificación de los recargos municipales que correspondan á los pueblos hasta 0 de Julio último y no les hayan sido devueltos. Su importe se abonará dentro precisamente del mes de Agosto próximo á aquellos Ayuntamientos que presenten certificación de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza hasta la fecha indicada. Respecto de los pueblos que no se encuentren en este caso, se llevará

el importe líquido al repetido concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con las formalidades expresadas.

6.º Que los demás ingresos que pudieran hacer los Ayuntamientos de los otros reinos a comprendidos en el art. 2.º del mismo Real decreto, con destino á dichas atenciones, se realice, como las anteriores, directamente en el Banco de España, pero aplicándose las Intervenciones de Hacienda de las provincias á dicho concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose por la Tesorería las correspondientes cartas de pago.

6.º Que de la misma manera, y con igual aplicación, tendrán ingreso los saldos que resulten á favor de los Ayuntamientos por consecuencia de la liquidación de las Cajas especiales de instrucción primaria de las provincias, ordenada por el art. 8.º del expresado Real decreto.

7.º Que los fondos así ingresados en el Tesoro serán considerados como depositos, y no podrán tener otra aplicación, bajo la responsabilidad personal de los Delegados e Intendentes de Hacienda, que la del pago de obligaciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria de los pueblos á que correspondan, ó la devolución á los Ayuntamientos que se encuentren en las condiciones á que se refieren los artículos 3.º y 10.º del precitado decreto.

Y 8.º Que los fondos á que se refiere el párrafo segundo de la presente Real orden, en la suma que los Delegados consideren necesaria á completar el importe de las obligaciones de primer orden, se considerarán para los efectos de la recaudación en igualdad de condiciones á las contribuciones é impuestos del Estado, y por lo tanto, aplicables en su caso los preceptos de la instrucción para el procedimiento contra deudores de la Hacienda de 26 de Abril último, ó cualquiera otra disposición, que sobre este particular hubiera sido dictada.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dada en Madrid á V. II. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1900.—*Alfaro y Salazar*.

Señ. Director general del Tesoro público. Ordenador general de pagos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 4 de Agosto)
MINISTERIO DE LA G. BERNACIÓN

REAL ORDEN

A los efectos del art. 7.º de la ley de Accidentes del trabajo y 56 y 55 del reglamento para su aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar y disponer la publicación del adjunto Catálogo de mecanismos para prevenir y evitar los accidentes del trabajo, redactado por la Junta técnica.

San Sebastián á 2 de Agosto de 1900.—*E. Dato*.

CATÁLOGO DE MECANISMOS PREVENTIVOS DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Índice general de las secciones

- 1.º Talleres, fábricas y canteras.
- 2.º Construcción en general.
- 3.º Construcción de edificios.
- 4.º Minería.
- 5.º Producción y transporte de la electricidad.
- 6.º Almacenes y depósitos.

SECCIÓN PRIMERA

Talleres, fábricas y canteras

A. Notales:

1. Recintos generales y particulares de barandillas, cadenas ó telas metálicas.
2. De los volantes.
3. De los balancines.
4. De los engranajes.
5. Forros y pantallas de las manivelas y de las bielas.
6. De las varillas de las bombas y piezas análogas.
7. De las chabetas y tornillos.
8. De los reguladores.
9. Mecanismos para mover á mano los volantes.
10. Frenos á los volantes.
11. Defensas de los tubos de nivel.
12. Plataformas defendidas para trabajos elevados (balancines, engrajes, reparaciones, etc.).
13. Puentes defendidos sobre fosos.
14. Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto á piezas de gran velocidad.
15. Engrase automático por largos períodos.
16. Llaves de cierre rápido de paso de vapor.
17. Mecanismos para vacuotar los prensas.
18. Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.
19. Idem para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B. Transmisiones:

1. Barandas y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.
2. Escaleras con fiadores.
3. Aparatos para limpiar desde lejos su peligro.
4. Engrasadores automáticos.
5. Herramientas especiales para el engrase.
6. Mecanismos para desmontar las correas.
7. Aparatos muntacorreas.
8. Recintos defensivos generales.
9. Forros defensivos para los árboles de transmisión.
10. Idem para las correas y cables.
11. Idem para las correas, clavijas, chabetas y engranajes de todas clases.
12. Aparatos para suprimir las chabetas.
13. Mangnitos de seguridad.
14. Solace y engranes de los árboles y de cualquier de los mismos por transmisiones á distancias eléctricas ó de otra clase.

C. Máquinas auxiliares y operadoras:

1. Recintos cercados, ferras y pantallas.
2. Solace y desahace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático ó preservado con aplicación á los:
 - a) Tornos.
 - b) Grúas.

- a) Cabrias.
 - b) Muntacargas de tornos, hidráulicos y eléctricos.
 - c) Vías interiores de servicio.
3. Fiadores especiales de los ascensores.
 4. Paracaidas.
 5. Estuches y cubiertas para defensas de los engranajes y del útil.
 - a) En las máquinas de fresas.
 - b) En las de desbistar.
 - c) En las de perforar.
 - d) En las de cepillar.
 6. Forros para las hojas de las sierras circulares.
 7. Idem id. para las sierras de cinta.
 8. Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.
 9. Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.
 10. Topes que limitan el avance de los carretes en máquinas de movimiento alternativo.
 11. Evolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.
 12. Idem en las industrias textiles.
 13. Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los brazos, limpiar los pines, preservar las manos de los cuchillos de las cordas, arreglar automáticamente el papel en las prensas de imprenta, etcétera.

14. Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque del movimiento, de limpieza y cambio de útiles.

D. Preservativos especiales.

- a) En las fundiciones.
- b) En los transformadores de hierros.
- c) En los laminadores.

E. Canteras:

1. Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas, pólvoras y explosivos en general.
2. Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.
3. Perfeccionamiento en los aparatos para dar fuego á los barrenos, hornillos y chimarras.
4. Aparatos de aviso para las descargas.
5. Pantalla y blindajes para detener los fragmentos proyectados.
6. Vallas, anillos y galerías preservativas contra los fragmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.
7. Disposiciones adicionales en los lanzadores de piedras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

F. Higiene del taller:

1. Aparatos para comprobar la pureza del aire.
2. Filtros de aire cargado de sustancias en suspensión al salir de los operadores.
3. Depuradores del aire del taller.
4. Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.
5. Anterjos de protección.
6. Idem para mojos y présbitas.
7. Carotas y gomas.
8. Trajes protectores.
 - a) Fundiciones.
 - b) Laminadores.
 - c) Agutamientos.
 - d) Aire comprimido.
 - e) Bases especiales de taller.
9. Botiquines.
10. Camillas.
11. Cajas de cirugía.
12. Colocación de los líquidos corrosivos.

14. Idem de las sustancias explosivas y tóxicas.

15. Manejo de las sustancias peligrosas (bombas, sifones, etc.).

SECCIÓN 2.º

Construcciones en general

1. Adaptación á las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables á las de talleres.
2. Andamios, cimbras, armaduras, etc.; adaptación á estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.
3. Muntacargas y placas inclinadas, disposiciones especiales para garantizar la seguridad en la elevación de materiales de construcción, fiadores, paracaidas.
4. Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.
5. Idem de los aparatos para casos de incendios.
6. Idem para descender á pozos y alcantarillas.
7. Blindajes en los túneles.
8. Rampas lanzaderas de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartaderos.

SECCIÓN 3.º

Construcción de edificios y similares

A. Apertura de sañas y cimentación.

1. Aparatos de acondicionamiento para contener el terreno.
2. Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones ó cimentaciones.

B. Alcantarillado y pozos:

1. Aparatos de acondicionamiento en los cortes verticales en el superior para el manejo del terreno.
2. Aros de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.
3. Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.
4. Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.
5. Lámparas de seguridad para alumbrar el interior de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.
6. Aparato para denunciar y apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en dichos sitios.
7. Aparatos para inyectar aire respirable en los mismos.
8. Aparato para sacar y llevar á la superficie superior á obreros adixados.

C. Andamios:

1. Sistema de andamio fijo sobre castillejo ó pes derechos con plataforma y barandilla de seguridad.
2. Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.
3. Barandilla móvil para andamio fijo y cogate.
4. Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación los andamios.
5. Redes de espanto y de cáñamo para coimir horizontalmente en operaciones arriogadas.

D. Elevación de materiales, de andamios y de toda clase de objetos pesados.

1. Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.
2. Aparatos elevadores á mano,

sin riesgo del operario, con mecanismo fudor.

3. Polvos de seguridad.
E Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas.

1. Ganchos de hierro en los cables de los tejados, con resistencia para soportar el peso de nuestro operarios.

2. Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas, con igual resistencia.

3. Los mismos ganchos en los cornisamentos de los patios.

4. Aros de hierro para cogerse á atrancharse á ellos en las subidas de humos situadas en puntos peligrosos.

F Aparatos móviles para evitar caídas.

- 1. Aparatos para penetrar en sitios inclinados.
2. Escaleras de salvamentos.
3. Tubos de loza de salvamento.
4. Parascaldas.

SECCION 4.

Miembros

A Aparatos para evitar ó remediar las caídas en los pozos.

- 1. Andamio volante para fortificar pozos con mastopieria.
2. Redes defensivas.
3. Parabautas especiales para minas.

4. Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el ensaño de las jaulas de extracción.

B Aparatos para prevenir ó evitar los accidentes en los transportes subterráneos.

- 1. Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin filo.
2. Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de transporte á un plano inclinado y para detener su movimiento.

3. Arbol giratorio con topea.

4. Tacos automáticos.

5. Barreras móviles.

C Aparatos para purificar el aire de las 1. ó 2. subterráneas.

- 1. Ventiladores especiales para minas.
2. Reguladores volumétricos.
3. Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.
4. Tubos de ventilación con aire comprimido.

D Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables ó explosivos.

- 1. Lámparas perfeccionadas para minas.
a) Con aceite.
b) Con alcohol.
c) Con petróleo.
d) Eléctrica.

2. Aparatos complementarios de las lámparas de seguridad.

3. Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables é irrespirables encerrados en las minas.

F Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

G Aparatos para penetrar en las obras incendiosas.

- 1. Sacos de tela impermeable.
2. Aparatos de fuelle.
3. Acretores.

H Aparatos para socorrer á los heridos de las labores mineras.

SECCION 5.

Producción y transporte de la energía eléctrica.

1. Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.

2. Interruptores automáticos con aplicación á las fabricas y á las obras en construcción.

3. Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y la descarga á tierra.

4. Aparatos adicionales para señalar los dinamos y cuadros de taquígrafos.

5. Pisos ó tapices aisladores.

6. Aparatos para defender el aislamiento de los cables ó hilos de conducción en puntos expuestos á deterioro ó contacto.

7. Marcas de colores ó de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.

8. Redes defensivas de las lámparas de arco.

9. Cinturones de seguridad.

10. Guantes y traje de seguridad.

11. Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los traccies.

12. Interruptores á distancia.

SECCION 6.

Almacenes y Depósitos

1. Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.

2. Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.

3. Cajas de seguridad para materiales tóxicos.

4. Envases de pólvora.

5. Envases de dinamita.

6. Envases de cápsulas fulminantes.

7. Aparatos para extraer ácidos.

8. Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

Madrid 3 de Agosto de 1900.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de 1.º del actual, he dispuesto ordenar á todos los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el improrrogable término de ocho días me remitan una nota detallada en la que consten los extremos siguientes:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de los respectivos Municipios en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominan, y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres de los Municipios en los que no hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de a-beza de partido me manifestarán también en el mismo plazo los nombres y apellidos de los individuos designados para formar la Junta provincial, con arreglo á lo preceptuado en el núm. 1.º de la disposición 6.º de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y

de éstos la profesión ó cargos que desempeñen.

León 5 de Agosto de 1900. El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

SECRETARIA Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos pnales en telegrama de 4 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Francisco Carrasco, fugado del Depósito municipal de Salamanca Espueza (Burgos), de 38 á 40 años de edad, estatura regular, barba y bigote negros, vista baja, habla andaluz; visto americano y pantalón de Alhón, claro, faja encarnada, cinco de tela á rayas, camiseta de franela, camisa blanca, al-pargatas negras y botina azul.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno. León 5 de Agosto de 1900. El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

Con esta fecha me participa el señor Inspector de vigilancia que en el día 27 del próximo pasado Julio le ha sido robada el vecino de Vega de los Viejos, en el Ayuntamiento de Cabrilanes, Enrique Alvarez Alonso, una yegua con una putra ischar; cuyas señas son las siguientes: edad 4 años, peluca, de siete cuartas de alzada, careta y desherrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, y caso de ser hallada se pondrá en conocimiento de su dueño á fin de que previo el pago de gastos pase á recogerla. León 5 de Agosto de 1900.

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

dian ser fácilmente subsanados por los medios que propone:

Considerando que ha demostrado D. Antonio Suarez Castañón disfrutar de la propiedad del terreno en cuestión;

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial, he acordado acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.º Se concede á D. Antonio Suárez Castañón autorización para derivar del río Porma 300 litros de agua por segundo para poner en movimiento un molino harinero, construyendo una presa en el sitio denominado «Bosque de Cantarrana.»

2.º La dirección de este sero próximamente normal á la corriente, y su altura tal, que el agua tome en el cauce de conducción el molino la de 0,40 metros, debiendo quedar referida de un modo invariable al terreno.

3.º La presa llevará en su parte central un portillo con compuerta para poder levantarse cuando crea necesario hacer alguna obra en el puente inmediato, así á consecuencia de grandes avenidas pueran inundarse los terrenos contiguos.

4.º La sección del cauce sera tan general con una latitud en el fondo de 1,50, y cuyos márgenes tengan la inclinación de uno por uno; debiendo construirse en la entrada de fábrica para que en todo caso pueda comprobarse su fama y firmeza.

La pendiente de cauce será de 0,001 como se señala en el proyecto.

5.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, debiendo terminarse en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se otorga la concesión, y serán recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

6.º Será obligación del concesionario cubrir el cauce aguas abajo de la presa su una extensión de 6 metros, por medio de maderas y ramajes formando un pontón, para que sobre el paso el ganado, arreglar el margen del río, reconstruyendo el vado aguas abajo de la presa.

7.º El cao cegionario devolverá al río el caudal que de él derive, sin mezclar á las aguas sustancia alguna que perjudique á la salud ó á la vegetación.

8.º Esta concesión se entenderá hecha, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y oadua por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

9.º Igualmente aducará si en cualquiera tiempo las aguas adquieren propiedades nocivas á la salud ó vegetación.

Y habiendo sido aceptada por el peticionario las condiciones que sirven de base á la concesión, he dispuesto se publique esta resolución final en el Boletín Oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que llegue á conocimiento de los interesados en el expediente, y advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo legal.

León 3 de Agosto de 1900.

El Gobernador. Ramón Tojo Pérez

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Anuncio de las operaciones parciales de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	MINAS	MINERAL	TERMINOS	Ayuntamientos	REGISTRADORES	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
14 Agosto de 1900	Industria 1.	Hulla	Villacorta.	Valderrueda.	D. Gregorio Gutiérrez.	León.	No tiene.	Bregaña
15	Industria 2.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Americana y Eruceto
16	Demasía a Americana	Idem.	Idem.	Idem.	D. Angel Bolbucna.	Los Salas.	Idem.	Americana
17	Parque.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Emersida
17	Barruqueme.	Hulla y otros	Prado.	Sociedad Minas de Castilla la Vieja S. ^a Estanpa.	D. Félix Argüello.	Idem.	D. Félix Argüello.	Los Reyes y Vizcaya
17	Baldo.	Hulla	Tramilla y San Martín.	Ronoto de Valdelejar	Sociedad Euzkaro Castellana.	Idem.	S. Andrés Garrido.	Los Reyes, Peral y Santa Dominga
18	Industria 3.	Idem.	Soto.	Valderrueda.	D. Gregorio Gutiérrez.	León.	No tiene.	La Recuparda y Buenos Amigos
18	Industria 4.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Buenos Amigos
18	Industria 5.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Peral y San José
20	Industria 6.	Idem.	El Otero.	Ronoto de Valdelejar.	Idem.	Idem.	Idem.	Colón, Fernandina, María I. y María 4.
21	Industria 7.	Idem.	Robledo.	Requedo y Prado.	Idem.	Idem.	Idem.	Los tres parientes, Almodena, Rivadavia, Los Reyes y Milagro

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas; advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevisible no pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.
León 3 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, E. Canalejo.

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS
Circular

Cumpliendo esta Administración el deber que le impone el art. 321 del Reglamento para la Administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, requiere por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia para que dentro del actual mes verifiquen el ingreso de la cuarta parte de los copos encabezados, correspondientes al tercer trimestre del año natural de 1900; teniendo entendido los Sres. Concejales de las respectivas Corporaciones, que si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.
León 6 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, José M.^a Guerrero.

AYUNTAMIENTOS

Alcalía constitucional de Riaseco de Topia

En los días 6, 10 y 11 del corriente mes, tendrá lugar la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del presente año.

Los contribuyentes concurrirán á satisfacer sus cuotas á la casa consistorial y al Recaudador del Ayuntamiento; haciendo saber que desde el día 25 al último del actual estará abierta la recaudación como segundo periodo.

Riaseco de Topia 4 de Agosto de 1900.—El Alcalde Recaudador, Manuel Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Días señalados por el Recaudador de las Zonas 6.^a de Sahagún y 9.^a de la capital para la cobranza voluntaria de los impuestos.

- 6.^a Zona de Sahagún
 - Almazna, los días 10 y 11 de Agosto.
 - La Vega, id. 12 y 13 de id.
 - Canslejas, id. 14 y 15 de id.
 - Cebanico, id. 18 y 19 de id.
 - Villaverde, id. 24 de id.
 - Castronudarra, id. 21 de id.
- 9.^a Zona de León
 - Gerrafe, los días 17, 18 y 19 de Agosto.
 - Cuedros, id. 20 y 21 de id.
 - Sarriegos, id. 22 y 23 de id.
 - León 4 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Quirico Díez.

Recaudación de contribuciones de la 5.^a Zona de La Bañeza

- Santa María del Páramo, los días 6 y 9 de Agosto.
- Soto de la Vega, id. 12, 13 y 14 de id.
- Palacios de la Valduerna, id. 16 y 17 de id.

Bustillo del Páramo, los días 20, 21 y 22 de Agosto.
La Bañeza 3 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Esteban M. Santos.

Itinerario de los días de cobranza que señala el Recaudador que suscribe de las Zonas que á continuación se expresan del tercer trimestre del corriente ejercicio y partido de Valencia de D. Juan.

- 1.^a Zona
 - Ayuntamiento de Ardón, los días 20, 21 y 22 de Agosto.
 - Idem de Valdeavimbro, 20, 21 y 22 de idem.
 - Idem de Cubilla, 23 y 24 de idem
 - Idem de Fresno, 13 y 14 de idem.

- 6.^a Zona
 - Ayuntamiento de Izagre, los días 18 y 19 de Agosto.
 - Idem de Matanza, 18 y 19 de idem
 - Idem de Matadón de los Oteros, 16 y 17 de idem.
 - Idem de Valverde, 16 y 17 de idem
 - Idem de Castillón, 23 y 24 de id.

- 8.^a Zona
 - Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, los días 9, 10 y 11 de Agosto.
 - Idem de Campo de Villavieja, 11 y 12 de idem.
 - Idem de Cabrerros del Río, 13 y 14 de idem.
 - Idem de Pajares de los Oteros, 24 y 25 de idem.
 - León 6 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Diodoro Saldaña.

Itinerario de cobranza perteneciente á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, correspondientes al tercer trimestre de 1900, de la contribución territorial, urbana, industrial y minas del partido de Villafranca del Bierzo.

Ayuntamiento de Corullón, los días 16 y 17 de Agosto.
Idem de Saucedo, 14 y 15 de id.
Idem de Vega de Valcarlos, 18, 14 y 15 de id.
Villafranca 6 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Mariano García.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA «AZUCARERA LEONESA»

En cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de Administración de la misma convoca á Junta general de accionistas para el día 21 del mes actual, á las cuatro de la tarde, en el local de la referida Sociedad, Rincónada de S. Marcelo, 4.º bajo.

Los señores accionistas á quienes el art. 20 confiere representación en esta Junta, depositarán, con ocho días de anticipación, en la Caja de la Sociedad, los resguardos de acciones expedidos, recibiendo á cambio un recibo que servirá de entrada á la referida Junta.

León 6 de Agosto de 1900.—El Presidente, Ruperto Sanz.